

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA**

**RECURSO NÚM. 3/2022
RESOLUCIÓN 5/2022**

Recurrente: URBASER, S.A.

Poder adj. recurrido: AYUNTAMIENTO DE ISLA CRISTINA

Acto recurrido: Acuerdo de adjudicación.

Visto el Recurso interpuesto por URBASER, S.A., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Isla Cristina por la que se adjudica el contrato de servicios de limpieza, expediente n.º 2021/314, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

HECHOS

Primero.- Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Isla Cristina el procedimiento de contratación de servicios de limpieza del municipio.

Segundo.- En el marco del citado expediente de contratación, en fecha 6 de septiembre de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación arriba referenciada.

Tercero.- Con fecha 13 de abril de 2022, la representación de URBASER, S.A., ha presentado ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo mencionado en el Antecedente de hecho anterior, al amparo de lo establecido en los arts. 44 y ss. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- Se ha remitido a este Tribunal por parte del Ayuntamiento de Isla Cristina el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la LCSP, así como el preceptivo informe previsto en la misma norma legal.

Diputación Provincial de Huelva | Presidencia | Tribunal de Recursos Contractuales

Avda. Martín Alonso Pinzón 9 | 21003 Huelva | T 959 494 600 ext 10282 | tribunal.contratacion@diphuelva.org



Código Seguro de Verificación	IV7D2QP6LBVLRJG4UAUNJ4BS6Q	Fecha	06/07/2022 11:25:02
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7D2QP6LBVLRJG4UAUNJ4BS6Q	Página	1/9



Quinto.- En fecha 19 de mayo de 2022, se concedió, a solicitud del recurrente, trámite de acceso al expediente de contratación teniendo lugar en la sede de este Tribunal, adoptándose las medidas oportunas para salvaguardar la documentación del resto de licitadores de carácter confidencial.

Sexto.- En fecha 26 de mayo, se procedió a la ampliación del recurso y se otorgó plazo de alegaciones a los otros licitadores interesados. Habiendo presentado alegaciones las empresas OHL e INGESAN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Excm. Diputación de Huelva es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre el acuerdo de adjudicación de un expediente de contratación tramitado por un poder adjudicador como es el Exmo. Ayuntamiento de Isla Cristina, de conformidad con lo establecido en los arts. 44.1 y 45.1, en relación con el art. 3.3.d), de la LCSP.

SEGUNDO.- La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado c) del art. 44.2 de la LCSP, al recurrirse el acuerdo de adjudicación de un expediente de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el art. 44.1 de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

TERCERO.- La empresa recurrente, URBASER, S.A., está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 de la LCSP. Y el escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto impugnado, con arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el art. 51.1 de la LCSP.

CUARTO.- Por la representación de URBASER, S.A. se interpone recurso contra el acuerdo de adjudicación del referido contrato de servicios, entendiéndose que no se ajusta a derecho la admisión de las ofertas de las dos empresas que han obtenido la primera y segunda posición en la licitación OBRASCON HUARTE LAÍN, S.A. (OHL, en adelante) y OHL SERVICIOS INGESAN, S.A., (INGESAN, en adelante) pertenecientes al mismo grupo,

Diputación Provincial de Huelva | Presidencia | Tribunal de Recursos Contractuales

Avda. Martín Alonso Pinzón 9 | 21003 Huelva | T 959 494 600 ext 10282 | tribunal.contratacion@diphuelva.org



Código Seguro de Verificación	IV7D2QP6LBVLRJG4UAUNJ4BS6Q	Fecha	06/07/2022 11:25:02
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7D2QP6LBVLRJG4UAUNJ4BS6Q	Página	2/9



en la medida en que (i) sus ofertas contienen compromisos de imposible cumplimiento y (ii) hay una práctica colusoria ya que las ofertas son idénticas, incumpléndose el principio de proposición única.

QUINTO.- Por el órgano de contratación y por las empresas OHL e INGESAN se manifiesta que la adjudicación es conforme a derecho y que en consecuencia, el recurso debe ser desestimado. A su juicio, las ofertas de las empresas licitadoras OBRASCON HUARTE LAÍN, S.A. y OHL SERVICIOS-INGESAN son conformes a derecho, no pudiendo considerarse que existe pacto o acuerdo entre ellas con una finalidad colusoria, teniendo el recurso por única finalidad lograr descartar o excluir las dos primeras ofertas dado el tercer lugar ocupado por la recurrente en el proceso de licitación.

SEXTO.- El primer motivo del recurso se fundamenta en la imposibilidad material de cumplir el compromiso de medios materiales aportado por las dos primeras empresas en la licitación, OBRASCON HUARTE LAÍN y OHL SERVICIOS-INGESAN; y, más concretamente, en el compromiso relacionado con el Medio Ambiente, porque el cien por cien de la maquinaria sería de propulsión sostenible, lo que en definitiva haría sus ofertas de contenido imposible.

Como bien expone el órgano de contratación en su informe, la consideración del recurrente, en este punto, se basa en una mera conjetura: la imposibilidad de aportar una maquinaria que se reconoce existente en el mercado. Frente a ello, lo cierto es que, a salvo de mejor juicio técnico no acreditado, la adscripción al contrato de esos vehículos no parece absurda o absolutamente irrealizable. Cuestión distinta es que se tratara de una mejora sin umbral de saciedad carente de toda lógica, sin necesidad de ningún tipo de razonamiento o conocimiento técnico. En este sentido, resulta relevante indicar que la parte recurrente nada cuestionó sobre este criterio de valoración, habiendo devenido los pliegos consentidos y firmes, siendo la ley que rige el concurso, tal y como la Jurisprudencia viene pacíficamente declarando (entre otras, STS de 29 de septiembre de 2009). Lo que no parece ajustado al principio de buena y fe y de los propios actos, es cuestionar la aplicación de un criterio de valoración objetivo una vez se conoce que otros competidores han presentado mejor oferta.

Procede desestimar este motivo del recurso.

SÉPTIMO.- El segundo motivo del recurso se fundamenta en la presunta existencia de un acuerdo colusorio entre las licitadoras OBRASCON HUARTE LAÍN y OHL SERVICIOS-INGESAN, con la finalidad de alterar la libre competencia en la consideración de que sus ofertas son idénticas, incumpléndose el principio de proposición única.

Realmente nos encontramos ante dos argumentos diferentes aunque íntimamente relacionados. De un lado, el acuerdo o práctica colusoria y, de otro, el principio de

Código Seguro de Verificación	IV7D2QP6LBVLRJG4UAUNJ4BS6Q	Fecha	06/07/2022 11:25:02
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7D2QP6LBVLRJG4UAUNJ4BS6Q	Página	3/9



proposición única que permite que empresas del mismo grupo puedan presentar sus ofertas a una licitación pero impide, mediante el levantamiento del velo, que con esa fórmula se orille el principio que determina la exigencia de que cada licitador únicamente pueda presentar una oferta, tal y como prevé el artículo 139.3 de la LCSP.

Así, de conformidad con el artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se entiende por práctica colusoria prohibida todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan, entre otros, en el reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

Partiendo de dicho precepto y como punto de partida debe tenerse en cuenta la función limitada de este tribunal administrativo especial, que ha de examinar la conformidad o no a Derecho de la decisión de adjudicación o, más concretamente, de admisión de las ofertas, conforme a los preceptos y principios contenidos en la legislación de contratos del sector público.

Y es que, como bien razona la Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía en su Resolución de fecha 14 de junio de 2018 (resolución nº 183/2018), en puridad no corresponde a los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales analizar si pudiera o no existir una práctica anticompetitiva entre empresas, pues su competencia no alcanza el conocimiento de las supuestas infracciones de la legislación de defensa de la competencia. Su función, en cambio, es meramente revisora de los actos dictados en materia contractual, debiendo proceder a su anulación cuando estos vulneren las normas existentes en este ámbito, sin perjuicio, de su deber de notificar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, tal y como exige el art. 132.3 de la LCSP.

En este sentido, el artículo 57.4.d) de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, establece que los poderes adjudicadores pueden excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación cuando tenga “indicios bastante plausibles” de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia. Por tanto y como se razonará a continuación, esa exclusión puede tener lugar con independencia de que la conducta sea susceptible de infracción de la normativa de defensa de la competencia, con la pertinencia en tal caso de comunicar - antes o después de adoptar la decisión- tal situación a las correspondientes autoridades. Y ello porque el enjuiciamiento por parte del Tribunal a la luz de la normativa de contratación requiere la ponderación de los principios de libre concurrencia e igualdad de trato, principios en los que se inspira la prohibición de que un licitador presente más de una oferta en cada expediente de contratación.

En el supuesto examinado, es pacífico que las empresas OHL e INGESAN pertenecen a un mismo grupo de empresas, con lo que partiendo de un concepto funcional de oferta,

Código Seguro de Verificación	IV7D2QP6LBVLRJG4UAUNJ4BS6Q	Fecha	06/07/2022 11:25:02
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7D2QP6LBVLRJG4UAUNJ4BS6Q	Página	4/9



diffícilmente nos hallaríamos, como tal, ante una práctica colusoria. Así las cosas, la doctrina científica destaca que cuando las ofertas presumible o eventualmente concertadas son presentadas por empresas pertenecientes al mismo grupo de empresas, no estamos ante una práctica colusoria, tal y como se ha definido en base al marco legal, sino – en su caso- ante una vulneración del principio de proposición única; por lo tanto, no sería necesario proceder según lo dispuesto en el artículo 150.1 LCSP.

El hecho de que se descarte una práctica colusoria no obsta a estar singularmente alerta a cualquier práctica que pueda afectar a la libre competencia contractual, y en particular desde el prisma del principio de oferta única, elemento que pudiera determinar la estimación del recurso sin necesidad, ya apuntada, de recabar el parecer de los órganos competentes en la materia.

Una vez se ha contextualizado el ámbito de actuación de este Tribunal y la falta de práctica colusoria a nuestros efectos, no ha de desdeñarse la vidriosidad de la cuestión sometida a enjuiciamiento, en la que, como se verá, la conducta de las dos primeras empresas en la licitación (OHL e INGESAN), pertenecientes como se ha dicho al mismo grupo, presentan unas ofertas con contenido prácticamente idéntico, salvo en lo relativo al precio; sin que, ni el órgano de contratación, ni ellas mismas en el trámite de alegaciones, hayan presentado una explicación explícita a tal circunstancia. Como tampoco la parte recurrente aporta evidencias de la finalidad fraudulenta perseguida, más allá de su lógico interés en obtener la adjudicación por exclusión de aquellas, al ocupar el tercer lugar en el proceso. Nos movemos nuevamente, por ende, en el ámbito de la mera conjetura.

Partiendo de lo anterior, la jurisprudencia nacional y comunitaria, así como la doctrina sentada por los tribunales administrativos especializados en materia de contratación, ha sido correctamente invocada, en un sentido u otro, por las partes personadas en el recurso. Esta doctrina aparece profusa pero sucintamente explicada en la reciente Resolución nº 221/2021 del Tribunal Administrativo de contratación pública de la Comunidad de Madrid de 20 de mayo de 2021 (recursos nº 188,189 y 191/2021), a cuyo contenido nos remitimos y en la que se desglosan los pronunciamientos más relevantes de los tribunales nacionales y comunitarios en la materia.

Como destaca esta resolución *“de acuerdo con la normativa de contratos del sector público, la presentación de ofertas por empresas vinculadas en un mismo procedimiento de contratación no contraviene el principio de proposición única, y se tienen que admitir.*

Los diferentes órganos consultivos en materia de contratación pública han manifestado que impera el carácter de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas vinculadas o relacionadas y que es este requisito de la diferente personalidad el que es fundamental para considerar la no existencia de proposiciones simultáneas.

Cuestión distinta sería, que se acredite, tras la apertura de las ofertas, la existencia de un fraude de ley, por acreditarse una unidad de negocio que permita considerar un solo

Código Seguro de Verificación	IV7D2QP6LBVLRJG4UAUNJ4BS6Q	Fecha	06/07/2022 11:25:02
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7D2QP6LBVLRJG4UAUNJ4BS6Q	Página	5/9



operador económico, en cuyo caso se incumpliría la previsión de prohibición de más de una oferta”.

En este sentido, algún pronunciamiento del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (vid. Resolución TACRC de fecha 20 de junio de 2019, Resolución nº 659/2019) ha venido a considerar acertada la exclusión de dos empresas diferentes que habían presentado la misma oferta técnica con distinto precio, con la finalidad de obtener más opciones de lograr la adjudicación. Más, a nuestro juicio, esa conclusión no puede alcanzarse en todo caso ni de forma apriorística, sin realizar una valoración circunstanciada del concreto supuesto y de ese posible ánimo fraudulento.

Por tanto, y centrándonos en el procedimiento de licitación que nos ocupa, en el que no consta prueba material explícita del acuerdo o la decisión de presentar oferta de manera coordinada con una finalidad fraudulenta, resulta preciso, a fin de valorar si se infringe el principio de oferta única, efectuar un análisis de la prueba indiciaria que resulta del expediente de contratación. Y ello partiendo del principio de carga de la prueba, correspondiendo al actor la carga de acreditar los hechos en los que fundamenta su recurso ex artículo 217 LEC.

Aplicando todos estos razonamientos al supuesto examinado, tenemos los siguientes indicios sobre una posible situación contraria al principio de proposición única:

- El formato de las propuestas técnicas es el mismo, apareciendo casi idéntica estructura y las mismas fotografías e infografías.
- Las propuestas están firmadas en la misma fecha (3 de noviembre de 2021)
- El domicilio a efectos de la oferta es coincidente: Avda. República Argentina 24, 1ª planta, Sevilla.

Por el contrario, las propuestas aparecen firmadas por personas distintas, incorporándose un anexo 0 con una tabla resumen de la programación de los servicios en la oferta de OHL.

De forma más detallada, podemos analizar cada uno de los tomos que componen la parte técnica de ambas ofertas:

El tomo 1 (propuesta de organización y descripción de los servicios de la prestación de los servicios del plan básico de limpieza) es idéntico en ambas empresas.

El tomo 2 (propuesta de organización y descripción de los servicios complementarios o afines de limpieza) es idéntico en ambas empresas.

El tomo 3 (medios humanos adscritos a la ejecución del contrato) es casi idéntico, aunque se aprecian algunas diferencias, como el c.v. del jefe/a de servicio propuesto, que es distinto.

Código Seguro de Verificación	IV7D2QP6LBVLRJG4UAUNJ4BS6Q	Fecha	06/07/2022 11:25:02
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7D2QP6LBVLRJG4UAUNJ4BS6Q	Página	6/9



El tomo 4 (medios materiales necesarios para la prestación del servicio) no es exactamente idéntico; por ejemplo, el plan de reserva de maquinaria no es igual (cfr. maquinas barredora o fregadora, OHL oferta dos y ninguna unidad respectivamente, e INGESAN oferta tres y una).

El tomo 5 (plan de atención al ciudadano), aunque se plantea un diferente índice el contenido es el mismo.

El tomo 6 (documento resumen), en lo sustancial es igual, aunque se presentan algunas leves diferencias (cfr. pág. 3, 4 ó 5), como ocurre en la explicación del plan de ejecución medioambiental (pág. 73 de OHL y 77 de INGESAN).

En consecuencia, los indicios del expediente conducen no a una identidad absoluta pero sí a cierta apariencia de coordinación entre las ofertas, lo que no implica necesariamente que exista una concertación que persiga un propósito indebido consistente en una alteración fraudulenta del resultado de la licitación o una infracción relevante de las reglas de la competencia (recuérdese que, como se ha dicho, para las Directivas comunitarias los indicios de la actuación contraria a la libre competencia han de ser “bastante plausibles”).

De esta forma la puntuación obtenida por ambas empresas en el reparto correspondiente a criterios evaluables conforme a juicios de valor es el mismo y en el resto de criterios técnicos de ponderación automática se separa en una décima. La diferencia sustancial se encuentra, en cambio, en las ofertas económicas de ambas licitadoras y que determina que hayan obtenido la primera y segunda posición en la licitación.

Atendiendo a este conjunto de elementos indiciarios y a los que a continuación se expresarán, difícilmente puede afirmarse o al menos no consta prueba suficiente por parte de la recurrente, que ambas empresas no estén compitiendo entre sí, aún cuando en última instancia ello implique la consecuencia de tener más opciones de que alguna de las empresas del grupo logre el contrato. Pero sin que tal intención pueda suponer, en todos los casos y más allá de las concretas circunstancias, la automática exclusión de las ofertas de las empresas del mismo grupo, ni que sus ofertas globales sean exactamente la misma, con infracción del principio de una sola oferta por licitador del artículo 139 LCSP.

En nuestra opinión, la finalidad del principio de proposición única en empresas del mismo grupo no puede llevarse a tal extremo, sino que requiere, insistimos, la acreditación de una finalidad fraudulenta, sin que la intención de obtener más probabilidades de lograr la adjudicación con una oferta técnica similar (lo que puede resultar lógico en atención a la disposición del mismo know-how, proveedores, etc.) a diferente precio pueda implicar la exclusión automática, al menos en todos los casos y más allá de las concretas circunstancias.

Código Seguro de Verificación	IV7D2QP6LBVLRJG4UAUNJ4BS6Q	Fecha	06/07/2022 11:25:02
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7D2QP6LBVLRJG4UAUNJ4BS6Q	Página	7/9



Y es que el principio de proporcionalidad requiere el examen y la apreciación de los hechos por parte del poder adjudicador y ulteriormente por el Tribunal, a fin de determinar si la conducta de las empresas, sean o no del mismo grupo, ha pretendido adulterar la licitación. Lo que podría acontecer, por ejemplo, si se hubiera hubiera acreditado que se trata de una práctica sistemática, que el número de empresas del grupo participante en la licitación es relevante en relación con el resto o cualquier otro concreto efecto distorsionador de la competencia.

En términos de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de mayo del 2018 (as. C 531/2016) procederá la exclusión de ambos licitadores sólo si el poder adjudicador llega a la conclusión de que las ofertas están coordinadas o concertadas *“con el propósito de obtener ventajas injustificadas respecto a los otros licitadores”*.

O como razona la Resolución 74/2018, de 14 de marzo, del Tribunal Administrativo de contratación pública de la Comunidad de Madrid, confirmada por la sentencia del TSJ de Madrid 6185/2019, de 18 de julio, *“Tal como manifestó este Tribunal en la Resolución 3/2012, de 18 de enero, el principio de proposición única que el indicado precepto establece tiene como fundamento, por una parte, la imposibilidad de que las empresas licitadoras presenten más de una oferta más ventajosa y que ‘liciten’ contra ellas mismas; y, por otra parte, el deber de respeto del principio de igualdad, de acuerdo con el cual todas las empresas licitadoras deben tener las mismas oportunidades en los procedimientos de contratación pública, cosa que no se daría si se admitiera que una empresa licitadora presentar más de una oferta, ya que este hecho podría colocarla en una posición de ventaja respecto del resto, así como suponer un riesgo de manipulación del procedimiento.”*

Es, en consecuencia, el riesgo de manipulación del procedimiento, según las circunstancias del caso, el que determina el carácter fraudulento e injustificado de la forma de presentación de las ofertas.

En nuestro caso, ha de tomarse en consideración, además, una importante circunstancia como es, a nuestro juicio, el hecho de que la licitación no se encuentre dividida en lotes. En tales casos, singularmente cuando existe una limitación al acceso o a la adjudicación de más de un determinado número de lotes, si que existe un elevado riesgo de que, a través de la participación con ofertas similares de empresas del mismo grupo, que licitan por sí solas o en UTEs, se pueda lograr un resultado fraudulento, como es la evitación de la referida limitación o incluso un reparto de los lotes, provocando un efecto contrario al pretendido por la norma: la mayor apertura de la competencia. Esta circunstancia no concurre en el supuesto que nos ocupa dado que hay un sólo lote y reiteramos, no ha sido acreditado por parte de la recurrente cual sería la finalidad ilícita pretendida por las dos primeras empresas.

Por último y a mayor abundamiento, no puede obviarse que las razones económicas que determinan la presentación de diferente precio con similar oferta técnica ya es tenido en cuenta por la LCSP a los efectos de tomar en consideración las empresas del grupo a la

Código Seguro de Verificación	IV7D2QP6LBVLRJG4UAUNJ4BS6Q	Fecha	06/07/2022 11:25:02
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7D2QP6LBVLRJG4UAUNJ4BS6Q	Página	8/9



hora del cálculo de la oferta presumiblemente temeraria y, en su caso justificar la misma, sin que dicha cuestión haya sido objeto de controversia en este recurso.

En conclusión, atendiendo a las concretas circunstancias de este caso, a la prueba aportada por las partes y al resto de indicios del procedimiento, no se aprecia infracción del principio de proposición única.

De conformidad con lo anterior, y en virtud de lo establecido en el art. 57 de la LCSP, el Tribunal **RESUELVE:**

PRIMERO.- Alzar la suspensión automática del expediente de contratación.

SEGUNDO.- Desestimar el recurso interpuesto por URBASER, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Isla Cristina de fecha 22 de marzo de 2022 de adjudicación del servicio de limpieza.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Huelva a fecha de firma electrónica.

Código Seguro de Verificación	IV7D2QP6LBVLRJG4UAUNJ4BS6Q	Fecha	06/07/2022 11:25:02
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7D2QP6LBVLRJG4UAUNJ4BS6Q	Página	9/9

